



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1891/2011-R

Sucre, 7 de noviembre de 2011

Expediente: 2011-23041-47-AL  
Distrito: La Paz  
Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

En revisión la Resolución pronunciada dentro de la acción de libertad, presentada por José Luis Paredes Oblitas en representación sin mandato de Dante Benito Escóbar Plata contra César Portocarrero Cuevas, Rubén Ramírez Conde, Mabel Cinthia Acena López y Mionghy Wendy Parra Cuba, Jueces Técnicos y Ciudadanos, respectivamente, del Tribunal Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz.

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la acción

Mediante memorial de 15 de diciembre de 2010, cursante de fs. 11 a 13, el accionante manifestando que:

##### I.1.1. Hechos que la motivan

Su representado es objeto de procesamiento penal por la supuesta comisión de los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y otros, sustanciándose el mismo ante el Tribunal demandado.

De forma reiterada su representado solicitó a las autoridades demandadas que las audiencias se efectúen en el penal de "San Pedro", toda vez que al terminar las audiencias existe aglomeración de personas profiriendo contra él insultos y amenazas, llegando inclusive repetidas veces a agresiones físicas, también contra sus custodios.

Por ello a efecto de cuidar la integridad física y la vida de su representado, presentó ante los demandados, memoriales solicitando que las audiencias se lleven a cabo en el recinto penitenciario, empero haciendo caso omiso al peticorio negaron su solicitud, poniendo en riesgo la salud y la vida de su representado; no obstante existir un informe médico que señala que el mismo sufre de un trauma ocular reagudizado en el ojo izquierdo con alta posibilidad de perder la vista, recomendando cuidado y que cualquier golpe agravaría el estado de su vista y hasta la pérdida de la misma.

Asimismo, las agresiones de las que su representado y el personal que lo acompañan son objeto, fueron certificadas por la Secretaria abogada del Tribunal Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz. Ante el rechazo a la consideración de los extremos señalados, presentó un recurso de reposición, que negó el peticorio al no dar lugar al recurso planteado.



### I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Señaló como vulnerado el derecho a la vida, sin señalar norma constitucional alguna.

### I.1.3. Petitorio

Solicitó se declare procedente la acción, disponiendo que las audiencias de juicio se desarrollen en el penal de "San Pedro".

## I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 17 de diciembre de 2010, según consta en el acta cursante de fs. 45 a 54, se produjeron los siguientes actuados:

### I.2.1. Ratificación de la demanda

El abogado del accionante, ratificó íntegramente los términos de la acción tutelar presentada, precisando que la presentación de la acción de libertad no pretende impedir el juzgamiento de su representado, no pide que se frene el juicio oral ni se le ponga en libertad, sino acude a éste dada su nueva configuración.

### I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

César Portocarrero Cuevas, Juez Técnico del Tribunal Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, en su calidad de codemandado, en audiencia manifestó: 1) Es cierto que en las audiencias convocadas por el Tribunal se presentaba aglomeración de personas de la tercera edad que en un noventa y nueve por ciento eran mujeres y que vociferaban contra el representado del accionante, por lo que como Presidente del Tribunal salía a llamarles la atención, pero luego de aperecibir que esa gente no concurra, la última audiencia se llevó a cabo sin tumulto ni gritos, erradicándose de raíz el actuar de las víctimas por lo que existe sustento del petitorio; y, 2) Desde que conoció el caso en actos preparatorios el abogado, le solicitó varias salidas médicas al oftalmólogo, a las que accedió, es decir que el representado del accionante se encuentra en tratamiento y si el fundamento es que se traslade al penal no es posible por la dificultad al tratarse de dos acusaciones con bastante prueba.

A su vez Rubén Ramírez Conde, Juez Técnico del Tribunal Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, adhiriéndose a lo expresado por su colega, en su intervención agregó que: a) En la revisión del cuaderno, no encontró una denuncia sobre contusión en el ojo que atentaría su salud y la vida del acusado; b) No tuvo la oportunidad de ver los tomates, si fuere así no hubiese permitido dicha actuación; c) En la visita de cárcel, el acusado se quejó por la seguridad jurídica, ante ello se señaló poner fin a la situación y restablecer el orden; procediéndose así en la anterior audiencia; d) Los jueces ciudadanos no fueron legalmente notificados, si en este caso tendría que intentarse la acción ya no sería contra las autoridades, dado que no tendrían legitimación; y, e) Acababa de cerciorarse que hubo palo, nunca escuche esto, si así sucediera ya se hubieran tomado determinaciones.

Los Jueces ciudadanos no fueron legalmente notificados sobre la audiencia de acción de libertad.

### I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, el Juez Primero de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 014/2010 de 17 de diciembre, cursante de fs. 49 a 54, denegó la acción de libertad, con los siguientes fundamentos: i) El elemento o presupuesto que



exige ésta acción en cuanto al atentado o el serio peligro a la vida de Dante Benito Escóbar Plata, han sido resguardados a partir de la última audiencia de 15 de diciembre de este año, ello con directa relación a la queja; ii) En referencia a que el accionante es objeto de agresiones y que hubiere provocado el diagnóstico médico de trauma ocular o glaucoma agudizado, ha quedado claro que el trauma tiene una data anterior y no tiene relación directa con los hechos denunciados; iii) Recomendar que entre lo que señala el art. 339.1 del Código de Procedimiento Penal (CPP), deben adoptarse las providencias necesarias de carácter preventivo para mantener el orden en el desarrollo de las audiencias, es decir no dar lugar a la cercanía de público o de personas que con sus gritos interrumpen la atención y concentración de los miembros del Tribunal; y, iv) Para futuros actos se recomienda llevar a cabo las audiencias en lugares de mayor resguardo, es decir en los salones de audiencia que tiene la Corte Superior en el edificio antiguo, donde no se hace posible el ingreso de terceros extraños ni muchedumbres iracundas.

### I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Dada la carga procesal, mediante Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, se ampliaron las facultades otorgadas a este Tribunal por Ley 003 de 13 de febrero de 2010, a objeto de conocer y resolver las acciones de defensa de derechos fundamentales presentadas a partir del 7 de febrero de 2009; es decir, bajo el nuevo orden constitucional; por lo que, mediante Acuerdo Jurisdiccional 001/2011 de 11 de enero, se procedió a la reanudación del sorteo de causas, por lo que la presente Sentencia se pronuncia dentro de plazo.

### II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes arrimados al expediente, se obtienen las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa a fs. 1 y vta., el memorial de 2 de septiembre de 2010, por el que el representado del accionante solicitó al Tribunal Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, que en resguardo de su vida las audiencias se desarrollen en el penal de “San Pedro”; mereciendo providencia que dispuso que se consideraría en sentencia.

II.2. A fs. 2, se encuentra el recurso de reposición de 7 de septiembre de 2010, cuya providencia sin firma del Juez, dispone el rechazo del recurso.

II.3. Corre a fs. 5, el informe del escolta de servicio Rolando Limachi Mendoza, el cual señala que al salir de la audiencia efectuada el 1 de septiembre de 2010, a horas 17:15 aproximadamente, un grupo de treinta y cinco a cuarenta personas se aglomeró agrediendo con un palo el lado izquierdo del rostro, lo amenazaron de muerte y al retornar al penal un tomate impactó en su espalda.

II.4. A fs. 6 consta el informe médico que señala como diagnóstico de Dante Benito Escóbar Plata, trauma ocular cerrado y glaucoma reagudizado en ojo izquierdo.

II.5. Cursa a fs. 7, certificación expedida por la Secretaria-Abogada del Tribunal Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, en el que manifiesta ser evidente que al finalizar las últimas audiencias de juicio oral varias personas se reunían en pasillos quienes gritaban frases contra el representado del accionante.

II.6. A fs. 8, se evidencian seis fotografías que muestran restos de tomates en el piso.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



El accionante manifestó que los demandados atentan contra el derecho a la vida de su representado, toda vez que reiteradamente solicitó a dichas autoridades que en resguardo a su integridad física y su vida las audiencias de su juicio se desarrollen en el penal de “San Pedro”, no obstante haber acreditado los extremos de las agresiones, sus petitorios fueron negados. Correspondiendo analizar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. Naturaleza jurídica y ámbito de protección de la acción de libertad

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus fue consagrada por el art. 18 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg), actualmente, la Ley Fundamental también la contempla pero con la denominación de acción de libertad (arts. 125 al 127 de la CPE); sin embargo, no se trata de un simple cambio de nomenclatura, sino de una precisión conceptual, pues conforme a la teoría del Derecho Procesal Constitucional, sustituir la denominación de “recurso”, por la de “acción” -además de adecuar la legislación boliviana a la evolución de la doctrina de la materia- implica reconocer a esta garantía como “la facultad de demandar la protección de un derecho ante los órganos jurisdiccionales” o sea “poner en marcha el aparato del Estado para la protección de un derecho conculcado”, en contraposición a la denominación de “recurso” que implicaba considerarla como la simple impugnación o reclamación que, concedida por ley, efectúa quien se considera perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal para que el superior la reforme o revoque y que por ello supone la existencia previa de un litigio (García Belaunde, Domingo. “El hábeas corpus en el Perú”. Universidad Mayor de San Marcos, 1979, p. 108).

La precisión conceptual que implica el cambio de denominación, también conlleva que, englobando el ámbito de protección y las características esenciales del hábeas corpus, la acción de libertad adquiera una nueva dimensión; en ese sentido, se constituye en una garantía jurisdiccional esencial, pues su ámbito de protección ahora incorpora al derecho a la vida -bien jurídico primario y fuente de los demás derechos del ser humano- junto a la clásica protección al derecho a la libertad física o personal, la garantía del debido proceso en los supuestos en que exista vinculación directa con el derecho a la libertad física y absoluto estado de indefensión (SC 1865/2004-R de 1 de diciembre) y el derecho a la libertad de locomoción, cuando exista vinculación de este derecho con la libertad física o personal, el derecho a la vida o a la salud (SC 0023/2010-R de 13 de abril).

Asimismo, la Constitución vigente mantiene las características esenciales del hábeas corpus: El informalismo, por la ausencia de requisitos formales en su presentación; la inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad porque no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa, y la inmediatez, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad.

Es importante resaltar que la Constitución Política del Estado vigente, en el marco más amplio que implica la concepción de “acción de libertad” y acorde al principio de progresividad, acentúa algunas de las características anotadas; así por ejemplo, en el caso del informalismo, contempla la posibilidad de presentación oral de la acción de libertad, antes reservada sólo a los supuestos en que la persona fuera menor de edad, incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre; en el caso de la inmediatez, además de establecer que la autoridad judicial dispondrá que el accionante sea conducido a su presencia, prevé la posibilidad de que ésta acuda al lugar de detención; asimismo, como ya se ha referido, amplía el ámbito de protección, pues la ahora acción de libertad no se limita a la protección de ese derecho, sino que alcanza al derecho a la vida, además de la posibilidad de presentarla también contra particulares (art. 126 CPE).



De este modo, la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal para el hábeas corpus, en tanto y en cuanto no se contraponga a la Constitución Política del Estado es plenamente aplicable a la acción de libertad.

### III.2. Derechos de los privados de libertad

Estando vigente la égida del Estado de Derecho, no cabe la menor duda que los intereses de los integrantes de la sociedad se hallan cobijados por la túnica inmaculada de la Ley; por tal motivo, ni gobernantes ni gobernados pueden vulnerar derechos fundamentales que el ser humano tiene, por cuanto éstos son la piedra angular del ordenamiento jurídico cuyos alcances y naturaleza propia tienden a la protección y la salvaguarda de dichos derechos que en la normativa constitucional se presentan como un conjunto de valores inmanentes a la existencia del individuo y del Estado (GONZALES DURÁN Mario. Resúmenes de Jurisprudencia Constitucional. Comentarios Críticos. Edit. Universidad Andina Simón Bolívar. Pág 164)

Conforme a dicha concepción, debemos sostener que los derechos que resguardan a los privados de libertad, como seres humanos y en mantenimiento de su calidad de ciudadanos son aquellos que se encuentren consagrados en la Constitución Política del Estado derechos que estriban en que estos, como sujetos pasivos de derecho, no dejan de formar parte de la sociedad, por lo tanto, deben seguir siendo protegidos por el Estado. La privación de libertad, únicamente restringe la libertad física o de locomoción, de ahí que los demás derechos y garantías deban seguir siendo tutelados.

En razón a ello los tratados internacionales han reconocido los derechos fundamentales de las personas sometidas a cualquier forma de detención, así por ejemplo el art. 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, manifiesta como uno de los propósitos de la Organización el de “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales, de todos sin hacer distinción...”.

A su vez la Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia los derechos que deberán ser reconocidos a todo ser humano por su calidad de tal, en consecuencia aplicable también a aquellas personas privadas de libertad, entre los que se encuentran por ejemplo los derechos a la vida (art. 8), al acceso a la justicia (art.11), a la libertad y a la seguridad (art. 3), la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art.5).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de los derechos citados en el apartado precedentemente, entre algunos refiere la prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos (art. 8); derecho a ser informado de las razones de su detención (art. 9.2); derecho a ser conducido sin demora a presencia judicial (art. 9.3); derecho a ser juzgado en plazo razonable o a ser puesto en libertad (art. 9.3); derecho a recurrir a un tribunal contra la detención (art. 9.4), derecho a ser informado de la acusación en una lengua que comprenda (art. art. 14.3 a ), derecho a ser tratado dignamente (art. 10.1), etc.

No obstante la preconización en foros y conferencias del respeto a los derechos y las garantías de todo ser humano, resulta frecuente evidenciar las vulneraciones a los derechos y garantías de los privados de libertad ya sea por las autoridades jurisdiccionales que sustancian sus causas sin la premura necesaria o incumpliendo el mandato de la ley; y por los propios celadores que les someten a tratos que menoscaban su dignidad e integridad.

Ante las lesiones de las que son pasibles los internos de centros penitenciarios, la jurisprudencia constitucional se pronunció, ST 234/94 “...La no prestación del servicio de energía eléctrica en una institución carcelaria puede constituirse en una amenaza de los derechos fundamentales”.



Luego del detenido análisis que esta Sala de Revisión ha realizado en relación con las circunstancias concretas que motivaron el ejercicio de la acción de tutela, llega a la conclusión de que la interrupción o el funcionamiento inadecuado del servicio de energía eléctrica en un establecimiento carcelario, es susceptible de generar por las condiciones de violencia generalizada y de inseguridad que vive el país un factor de riesgo de gran magnitud, que puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, no sólo del personal administrativo y de vigilancia del centro penitenciario, sino de los propios reclusos. En efecto, la falta de fluido eléctrico contribuye a alentar los intentos de fuga del personal de reclusos, los ataques externos de la guerrilla o de personas o grupos interesados en liberarlos, impide la eficiencia en la prestación del servicio de guardia y, obviamente pone en peligro a las autoridades carcelarias, al personal administrativo, la seguridad de los propios reclusos e incluso a la comunidad”.

### III.3. Derecho a la vida

Con relación al “derecho a la vida”, existen diversas definiciones. Es así, que es considerado como: “El derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar” (Cea, José. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2004, p. 89).

El respeto a la vida deriva de la obligación más general de reconocer en todo ser humano un valor intrínseco y no instrumental. La justificación del derecho a la vida a partir de la dignidad, valor intrínseco presente en todo ser humano, permite asignarle al derecho a la vida un valor peculiar y determinados rasgos en comparación con los demás derechos. De esta manera, el derecho a la vida es universal, imprescriptible, inviolable y absoluto en el sentido de poseer un valor intrínseco frente a los demás y frente al Estado.

El derecho a la vida es un valor supremo implícito, toda vez que el ejercicio de los demás derechos fundamentales o legales requiere necesariamente de él. Por tanto, dada su trascendental importancia, ese derecho viene a ser la causa última de todos los derechos, y se complementa inmediatamente con otros, como ocurre con la salud. El derecho a la vida significa preservar su existencia hasta su natural extinción y su protección se deriva de la misma dignidad del hombre. Este derecho no se detiene en la sola subsistencia, sino que la vida del ser humano tiene una dimensión que no se limita al aspecto vegetativo, sino que tiende a su desarrollo integral y a todos los aspectos que hacen mejorar la calidad de vida. Por ello, el derecho a la vida debe entenderse no solo como la protección que debe otorgar el Estado y la obligación de respetar que deben brindar los particulares, sino que se le ha dado el carácter y contenido de derecho a una vida digna, con características humanas.

Siendo un proyecto estatal la protección de la vida, ninguna Constitución deja de proteger expresamente este valor supremo, al igual que los Tratados Internacionales. Ningún Estado puede eximirse de defender absoluta y positivamente la vida de sus súbditos, siendo ésta una cuestión de bien común y fin esencial. Siempre que la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial mediante lesión o amenaza inminente y grave, el Estado deberá proteger de inmediato al afectado a quien le reconoce su dimensión invaluable.

El derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia cualquiera que sea, sino por el contrario, una existencia en condiciones dignas. Por consiguiente, el reconocimiento del derecho a la vida está plasmado en los instrumentos internacionales, como un derecho de primera generación. El derecho a la vida, es un derecho primigenio, quizás más importante como el de la libertad, pues se constituye en la razón de ser de los demás derechos, ya que no tendría sentido garantizar la protección de los demás derechos, si el sujeto al que se los concede está muerto. Dada su categoría ha sido reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3º), Declaración Americana de Derechos Humanos (art. 1); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 6.1), la Convención sobre los Derechos del Niño (4.1), el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación



de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes. A su vez, el art. 15 de la CPE, instituye a la vida como un derecho fundamental, pero además la protege al prohibir la pena de muerte, creando por otro lado la acción de libertad para tutelar no solo el derecho específico a la libertad, sino esencialmente la vida ante cualquier amenaza contra ella.

Dentro de este contexto, concluiremos señalando que la interpretación teleológica del valor vida alcanza no sólo a la existencia tangible del ser humano, puesto que la protección jurídica a ella empieza con la concepción y perdura hasta la hora de la muerte.

En cuanto corresponde a nuestra legislación resulta pertinente señalar que una de las funciones esenciales del Estado es velar por el derecho a la vida, conforme sostuvo la SC 0040/2007-R de 31 de enero: "...Sin embargo, en casos excepcionales como el presente, donde se evidencia de manera irrefutable a través del certificado médico forense de 20 de noviembre de 2006, adjuntado a este recurso, la gravedad del estado de salud del representado del recurrente y su imposibilidad real de trasladarse a la ciudad de La Paz a asumir defensa porque pondría en riesgo su vida, corresponde dar aplicación preferente al resguardo y tutela de los derechos a la vida y a la salud, consagrados en el art. 7 inc. a) de la CPE, sacrificando, de manera excepcional y en aras del resguardo de esos derechos esenciales, los principios del sistema penal acusatorio, máxime si en el caso presente, en apelación, el representado del recurrente acreditó con documento idóneo, no compulsado por los Vocales correcurridos, como es el registro domiciliario de 18 de mayo de 2006, que tiene su domicilio en la ciudad de Cochabamba...".

#### III.4. Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es un derecho inherente a la persona dada su naturaleza, implica la preservación física, psíquica y sexual de toda persona, incluye el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y por lo tanto se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o agresión sexual.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo, por ello toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan provocar lesiones en su cuerpo, causándole dolor físico o daño a su salud.

La integridad psicológica ésta referida al conjunto de facultades intelectuales y emocionales; su inviolabilidad se relaciona con el derecho a no ser obligado o manipulado mentalmente contra su voluntad

Finalmente, la integridad sexual está referida a la protección al derecho de las personas a tener capacidad para expresarse válidamente, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad. Por ello el Estado a través del Título XI del Código Penal y específicamente mediante la Ley 2033 castiga a aquellos que vulneraron el derecho a la integridad sexual, estableciendo sanciones contra los agresores.

Dado el carácter de este derecho, son muchas las Constituciones e instrumentos internacionales que lo resguardan y reconocen así por ejemplo se encuentra consagrado desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, posteriormente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5); en consideración a la jerarquía de este derecho y los constantes atentados contra éste derecho, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención



contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 25 de junio de 1987.

La vasta jurisprudencia desarrollada sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó señalando que “la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal; citando como ejemplos el caso Honduras Versus Velásquez, presentado por la Comisión de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que en el desarrollo de la sentencia analiza el derecho a la integridad personal considerando que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, que reconoce el derecho a la integridad personal.

En el caso Hilaire, Constantine y Benjamín, la Corte concluyó que: “...el hecho de que los prisioneros permanecieran presos por períodos demasiado extensos y que los detenidos en Port of Spain y condenados a muerte no contaran con atención médica adecuada, fueran sometidos a tratamientos crueles en algunos casos, vivieran en condiciones degradantes y peligrosas para la salud y fueran privados del debido acceso al aire libre y al ejercicio, son condiciones que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes para las víctimas ya que se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica...”.

Resumiendo diremos que la integridad personal conlleva el deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física, psicológica y sexual de las personas, como garantía del respeto que se le tiene a la dignidad humana, estrechamente ligada con los más altos valores sociales que fundamentan también la protección del derecho a la vida.

### III.5. Conjunción entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad

Los derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual se encuentran entre los derechos básicos y primarios reconocidos en el texto constitucional en el capítulo segundo art. 15.I que establece “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte”.

Si, por un lado, resulta evidente que el derecho a la vida es el antecedente o supuesto ontológico sin el cual los restantes derechos, fundamentales o no, no tendrían existencia posible, por otro lado nos encontramos con que el derecho a la integridad personal, en su triple dimensión física, psicológica y sexual, opera como su complemento ineludible en cuanto garantiza la plena inviolabilidad del ser humano y sienta las bases de su construcción individual y social.

La protección de ambos derechos, como derechos humanos implica el reconocimiento de una exigencia reconocida positivamente tanto por el ordenamiento jurídico nacional como internacional. El reconocimiento como derechos fundamentales de la vida e integridad física, psicológica y sexual implica su consideración como derechos humanos, más la garantía que les concede el ordenamiento jurídico en la consagración en una norma de rango superior como es la Constitución Política del Estado, los convierte en derechos dotados de mayores garantías.

Los derechos a la vida e integridad física, psicológica y sexual, imponen al legislador el deber de



adoptar las medidas necesarias para la protección de dichos bienes, al tratarse como se expresó anteriormente, de derechos básicos.

Con relación a la vulneración de ambos derechos en conexidad, la Corte Constitucional Colombiana a través de la ST 529/92 precisó: "El respeto a la vida y a la integridad física de los demás es un asunto moral y jurídicamente externo que no se reduce a la prevención policiva o la represión penal del agresor, comporta el deber de no maltratar, ni ofender ni torturar ni amenazar a las personas...".

Asimismo al referirse al derecho de acceder a una vivienda digna, la ST 585/06 señaló: "que una 'vivienda digna' debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que "adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano".

### III.6. Análisis del caso concreto

Efectuadas las consideraciones anteriores, corresponde realizar el análisis de las actuaciones de las autoridades demandadas a efecto de determinar si incurrieron en actos u omisiones ilegales respecto al accionante.

De antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que los Jueces del Tribunal Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, no accedieron a las solicitudes del representado del accionante, referidas a que en razón a que fue objeto de agresiones verbales y físicas, las audiencias se lleven a cabo en la cárcel pública de San Pedro.

Las autoridades demandadas, fundan su denegatoria en el hecho que ante las advertencias efectuadas al abogado patrocinante de las víctimas del FOCCSAB para que no concurren a esas intervenciones que provocan entorpecimientos en las audiencias, en la última audiencia ya no existió tumulto ni se produjeron las agresiones referidas; se redobló la seguridad del edificio y que la imposibilidad de que las audiencias se efectúen en la cárcel de San Pedro se debe al traslado de la gran cantidad de prueba existente.

El art. del 119 del CPP, establece: "El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función y que por su naturaleza sean indelegables.

Cuando el Juez o Tribunal lo estime conveniente, ordenará realizar el juicio en el lugar donde se cometió el delito, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los participantes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública. En estos casos, el secretario acondicionará una sala de audiencia apropiada recurriendo a las autoridades del lugar a objeto de que le presten el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio"; consecuentemente existe la posibilidad que las audiencias se efectúen en un recinto diferente a estrados judiciales.

Ahora bien, no obstante ser evidente que en caso de análisis no es el Juez quien dispone el lugar donde se llevarían a cabo las celebraciones de las audiencias posteriores, sino una solicitud efectuada por el imputado; empero debe tenerse en cuenta que la pretensión de éste se funda en el resguardo a su integridad y consecuentemente a su vida; puesto que como señala, en reiteradas ocasiones fue objeto de agresiones verbales y hasta físicas que no pueden ser soslayadas, dado que se trata de un ser humano que por las circunstancias se encuentra privado de libertad, pero no por ello pueden desconocerse los derechos inherentes a su persona.

Sin embargo, de lo expuesto en líneas precedentes, concluimos señalando que las autoridades demandadas, al no dar curso a los petitorios efectuados por el representado del accionante, no incurrieron en lesión a su derecho a la vida, pues no fueron quienes infringieron amenazas ni propinaron agresiones en su contra, sino fue la multitud quien infringió en su contra todo tipo de agresiones; al respecto, resulta pertinente expresar que el Estado si bien tiene facultades para determinar sanciones, sin embargo se encuentra limitado por la propia Ley, pues jamás podrá imponer sanción alguna que no se encuentre dentro de las demarcaciones establecidas por el



ordenamiento jurídico. De igual manera, la sociedad civil y los particulares están prohibidos de imponer castigos, pues para tal fin están las autoridades competentes quienes en sujeción a la ley determinarán lo que en derecho corresponda.

El art 339 del CPP, establece: “El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá: 1) Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y, 2) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.

En virtud a dicha potestad conferida por ley, las autoridades demandadas adoptaron medidas preventivas tendientes al resguardo a la integridad física y en consecuencia a la vida de Dante Benito Escóbar Plata, puesto que percibieron al abogado de la parte interesada a que no se efectúen aglomeraciones que perturben el desenvolvimiento de las audiencias; así como haberse redoblado la seguridad en las audiencias efectuadas en el desarrollo del proceso del representado del accionante. Consiguientemente, el Juez de garantías, al denegar la acción de libertad, aunque con otros fundamentos, evaluó correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al presente caso.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 014/2010 de 17 de diciembre, cursante de fs. 49 a 54, dictada por el Juez Primero de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen el Presidente, Dr. Ernesto Félix Mur y el Decano, Dr. Abigael Burgoa Ordóñez por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Lily Marciana Tarquino López  
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Eve Carmen Mamani Roldán  
MAGISTRADA